REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 - calle12 Esquina, Teléfono 8986868 Ext. 5053 PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO"

Correo: j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO

DEMANDADO: ARABANY NÚÑEZ VARGAS RADICACIÓN: 76001-4003-005-1996-01544-00

La suscrita Secretaria del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 597, numeral 10 del Código General del Proceso¹, procede a fijar en cartelera del despacho el presente:

AVISO

Teniendo en cuenta lo reflejado en el registro de actuaciones Justicia XXI y como se lee de la solicitud presentada por la demandada, en este despacho cursó proceso ejecutivo singular radicado con la partida No. 1996-1544 en el que se decretaron medidas cautelares y posteriormente se decretó la terminación por auto de fecha 27 de octubre de 2014, con la remisión al archivo general.

En consecuencia, partiendo del hecho de que se efectuó una búsqueda exhaustiva para dar ubicación al expediente en mención y siendo necesario emitir los oficios de levantamiento instados por la parte demandada, se dispone este despacho a fijar el presente aviso a fin de que los interesados ejerzan sus derechos.

Así las cosas, ante la imposibilidad del despacho de dar con la ubicación del expediente de radicación No. 1996-01544, se fija este aviso en la cartelera virtual del Juzgado por el término de veinte (20) días, siendo las **7:00 am del día 19 de febrero de 2021**.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA

HILLIA

¹Artículo 597. Levantamiento el embargo y secuestro. (...) 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.